



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2016-00067-00
Demandante	Luz Marina Sierra Navarro
Demandado	Municipio de Zambrano

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



SEÑOR
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LUZ MARINA SIERRA NAVARRO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLIVAR.
RADICACION: 13001-33-33-008-2016-00067-00.
ASUNTO: ESCRITO DE EXEPCIONES PREVIAS y DE FONDO.

ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ, de condiciones civiles conocidas dentro del Proceso de la referencia, actuando en mi condición de apoderada del **MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLIVAR**, representado legalmente por el **Dr. ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA**, según consta en poder, de manera muy respetuosa me dirijo a usted dentro del término legal para alegar las siguientes **EXEPCIONES PREVIAS** dentro de la demanda que contra el municipio presento la señora **LUZ MARINA SIERRA NAVARRO** así:

1.- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, teniendo en cuenta que en la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete al despacho analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas⁸.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser *inhibitoria*, sino *desestimatoria de las pretensiones aducidas*, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.



Así las cosas estaríamos frente a una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA teniendo en cuenta que los actores dirigen su acción contra **MUNICIPIO DE ZAMBRANO –BOLIVAR** por hechos derivados de la realización de una **OBRA CIVIL** con el objeto de construir los **JARILLONES EN EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLIVAR** para proteger al municipio que por ser ribereño del Rio Magdalena se pudiera ver afectado por las crecientes del rio magdalena cuando quien realizo y ejecuto la obra fue **LA UNIDAD DE GESTION DE RIESGOS – LA EMPRESA FONDO NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES Y FIDUPREVISORA S.A.** Convenio No. 9677041148-2012

Lo anterior implica que hay una inexistencia de responsabilidad del ente demandado.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la corte en tal sentido, a saber:

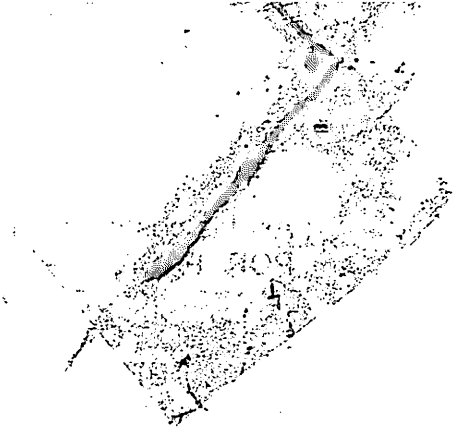
"La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada "11.

EXCEPCIÓN DE FONDO:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Al respecto, se ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extramatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho". La jurisprudencia ha afirmado respecto de la Responsabilidad de los padres al cuidado de sus hijos menores es responsabilidad exclusiva de estos el cuidado, supervisión y previsión de las actividades de sus hijos. La violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso y el nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados (...) en concordancia con el artículo 2357 del Código Civil, "[I]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Tal es el caso que nos ocupa en esta demanda pues es de analizar que la fallecida en los hechos ocurridos era una niña de 11 años menor de edad que estaba bajo la custodia y cuidado exclusivo de sus padres quienes a su vez tenían la obligación de cuidarla, supervisarla y ejercer la previsión necesaria en el desarrollo de actividades



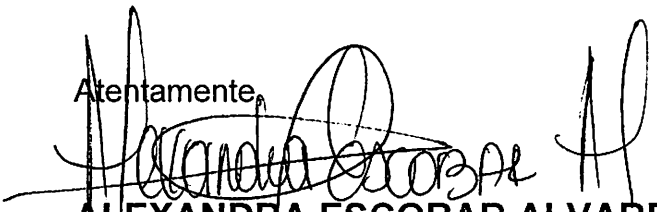
de toda índole de la menor. Hecho que llama mucho la atención al analizar que la menor se encontraba bañándose a orillas de un río lugar que no es apto ni declarado por autoridades competentes como un sitio de esparcimiento y recreación para menores de edad ni aun adultos cuando se resbalo y se ahogó.

Ahora donde queda el cuidado, la supervisión y la prevención de los padres de la menor cuando le permiten realizar una actividad riesgosa estando sola sin ninguna supervisión de ellos ni de un adulto encargado.

Por lo anterior el juez administrativo está obligado a estudiar, frente a los elementos fácticos de este caso en concreto, qué papel juega el comportamiento de la víctima en la cadena causal de producción del perjuicio y de la ocurrencia de los hechos, que papel jugaron sus padres por su falta de cuidado y previsión en los hechos ocurridos. Así, si este último resulta ser imputable de manera exclusiva a la víctima, la exoneración al demandado habrá de ser total pues el vínculo o nexo causal se escinde, queda roto, y cuando el perjuicio, sin que normal y naturalmente intervenga y colabore en su producción la culpa de la víctima, deber el juez dar aplicación al principio de la concausalidad y de reducción en la apreciación del daño que consagra el artículo 2357 del Código Civil.

De la señora Juez,

Atentamente,



ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ.
C.C. No. 30.777.619 Exp. En Turbaco - Bolívar
T.P. No. 103.001 del C.S. de la J.